



Prensa e Información

Tribunal General de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n.º 53/21

Luxemburgo, 14 de abril de 2021

Sentencia en el asunto T-388/20
Ryanair DAC/Comisión

Es conforme con el Derecho de la Unión la garantía de Finlandia a favor de la compañía aérea Finnair que tiene por objeto ayudar a esta última a obtener, de un fondo de pensiones, un préstamo de 600 millones de euros destinado a cubrir sus necesidades de capital circulante a raíz de la pandemia de Covid-19

La garantía era necesaria para poner remedio a la grave perturbación en la economía finlandesa, habida cuenta de la importancia de Finnair para dicha economía

El 13 de mayo de 2020 Finlandia notificó a la Comisión una medida de ayuda en forma de garantía estatal a favor de la compañía aérea finlandesa Finnair Plc, que tenía por objeto ayudar a esta última a obtener de un fondo de pensiones un préstamo de 600 millones de euros destinado a cubrir sus necesidades de capital circulante. La garantía, que debía cubrir el 90 % de dicho préstamo, estaba limitada a un período máximo de tres años y podía invocarse en caso de incumplimiento de las obligaciones de Finnair respecto del fondo de pensiones.

Refiriéndose a su Comunicación sobre el Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19,¹ la Comisión calificó la garantía concedida a Finnair de ayuda de Estado compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b).² Conforme a esta disposición, podrán considerarse compatibles con el mercado interior, con sujeción a ciertos requisitos, las ayudas destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro.

La compañía aérea Ryanair interpuso un recurso de anulación contra la Decisión de la Comisión, pero este ha sido desestimado por la Sala Décima ampliada del Tribunal General de la Unión Europea. En este contexto, dicha Sala ha examinado por primera vez la legalidad de una ayuda de Estado individual adoptada en respuesta a las consecuencias de la pandemia de Covid-19, a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b).³

Apreciación del Tribunal General

El Tribunal General procede a analizar, en primer lugar, la legalidad de la Decisión impugnada a la luz del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b).

Por un lado, en lo que respecta a la alegación según la cual una ayuda que solo beneficia a una empresa individual no puede poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), el Tribunal General recuerda ante todo que esta disposición se aplica tanto a los regímenes de ayudas como a las

¹ Comunicación de la Comisión Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19 (DO 2020, C 91 I, p. 1), modificada el 3 de abril de 2020 (DO 2020, C 112 I, p. 1).

² Decisión C(2020) 3387 final de la Comisión, de 18 de mayo de 2020, relativa a la ayuda de Estado SA.56809 (2020/N) — Finlandia COVID-19 : Garantía estatal concedida a Finnair.

³ En su sentencia de 17 de febrero de 2021, *Ryanair/Comisión*, [T-238/20](#) (véase también el comunicado de prensa [n.º 16/21](#)), el Tribunal llevó a cabo un examen análogo de la legalidad de un régimen de ayuda de Estado adoptado por Suecia con el fin de responder a las consecuencias de la pandemia de Covid-19 en el mercado sueco del transporte aéreo. En sus sentencias de 14 de abril de 2021 *Ryanair/Comisión*, [T-378/20](#), y *Ryanair/Comisión*, [T-379/20](#) (véase también el comunicado de prensa [n.º 52/21](#)), el Tribunal procede asimismo a examinar dos medidas distintas de ayuda individual sobre la base del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b).

ayudas individuales. De esta manera, una ayuda individual puede ser declarada compatible con el mercado interior siempre que sea necesaria, adecuada y proporcionada para poner remedio a una grave perturbación en la economía del Estado miembro de que se trate.

A continuación, el Tribunal General indica que **un eventual incumplimiento de las obligaciones de Finnair habría tenido graves consecuencias para la economía finlandesa, de suerte que la garantía estatal, en la medida en que pretende mantener las actividades de Finnair y evitar que su eventual insolvencia perturbe más la economía finlandesa, es adecuada para contribuir a poner remedio a la grave perturbación de la referida economía causada por la pandemia de Covid-19.**

Esta conclusión del Tribunal General se funda en que Finnair:

- es el principal transportista aéreo de Finlandia, con cerca de 15 millones de pasajeros transportados en 2019, es decir, el 67 % del total de pasajeros transportados hacia o desde Finlandia o en el interior de dicho país;
- es el principal operador de carga aérea en Finlandia, responde a las necesidades de varias empresas situadas en territorio finlandés, tanto para la exportación como para la importación de productos, y dispone de una extensa red asiática;
- cuenta con 6 800 empleados, y sus compras a proveedores, en su mayoría finlandeses, ascendieron en 2019 a 1 900 millones de euros;
- lleva a cabo importantes esfuerzos en el campo de la investigación en Finlandia y ocupa el decimosexto lugar en importancia en dicho país por su contribución al PIB.

Por otro lado, con respecto a la alegación mediante la que se reprocha a la Comisión no haber realizado una ponderación de los efectos positivos de la ayuda con sus efectos negativos, el Tribunal General declara que el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b), no impone tal análisis, a diferencia de lo que preceptúa el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra c). Tampoco hay fundamento para requerir esa ponderación en la Comunicación relativa al Marco Temporal.

En segundo lugar, el Tribunal General examina la supuesta violación del principio de no discriminación. A este respecto, advierte, para empezar, que, por su propia naturaleza, una ayuda individual establece una diferencia de trato, o incluso una discriminación, que es inherente al carácter individual de la medida. Para el Tribunal General, sostener que tal ayuda es contraria al principio de no discriminación equivale, en esencia, a poner sistemáticamente en tela de juicio la compatibilidad con el mercado interior de cualquier ayuda individual, pese a que el Derecho de la Unión permite a los Estados miembros otorgar esas ayudas siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 107 TFUE.

De igual forma, suponiendo que la diferencia de trato instaurada con la garantía concedida a Finnair pueda asimilarse a una discriminación, habrá que comprobar si esa diferencia de trato está justificada por un objetivo legítimo y si es necesaria, adecuada y proporcionada para alcanzarlo.

Según el Tribunal General, **las condiciones de otorgamiento de la garantía concedida a Finnair permiten alcanzar el objetivo propuesto, considerando que han quedado demostrados de modo jurídicamente suficiente la existencia de una grave perturbación en la economía finlandesa derivada de la pandemia de Covid-19 y los importantes efectos negativos de esta última en el mercado finlandés del transporte aéreo. La medida de ayuda es, además, necesaria, ante el riesgo de insolvencia al que quedaba expuesta Finnair debido a la repentina caída de su actividad ocasionada por la pandemia y a la imposibilidad de cubrir sus necesidades de liquidez acudiendo a los mercados crediticios. Finalmente, habida cuenta de la importancia de Finnair para la economía finlandesa, la concesión de la garantía estatal únicamente a esta sociedad no traspasa los límites de lo que es adecuado y necesario para la realización de los objetivos perseguidos por Finlandia.**

Por lo que se refiere, en tercer lugar, a la alegación referida a la violación de la libre prestación de servicios y de la libertad de establecimiento, el Tribunal General señala que **Ryanair no ha acreditado de qué manera el carácter exclusivo de la concesión de la garantía estatal puede disuadirla de establecerse en Finlandia** o de efectuar prestaciones de servicios con origen o destino en dicho país. El Tribunal General indica que Ryanair no ha llegado a identificar las razones de hecho o de Derecho que determinan que la ayuda individual controvertida surta unos efectos restrictivos que van más allá de los que desencadenan la prohibición del artículo 107 TFUE, apartado 1, pero que son no obstante necesarios y proporcionados para poner remedio a la grave perturbación en la economía finlandesa causada por la pandemia de Covid-19, de conformidad con lo exigido por el artículo 107 TFUE, apartado 3, letra b).

Por último, el Tribunal General rechaza por infundados los motivos basados en un supuesto incumplimiento de la obligación de motivación y declara que no es necesario examinar la procedencia del motivo basado en una vulneración de los derechos procedimentales que se derivan del artículo 108 TFUE, apartado 2.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

NOTA: El recurso de anulación sirve para solicitar la anulación de los actos de las instituciones de la Unión contrarios al Derecho de la Unión. Bajo ciertos requisitos, los Estados miembros, las instituciones europeas y los particulares pueden interponer recurso de anulación ante el Tribunal de Justicia o ante el Tribunal General. Si el recurso se declara fundado, el acto queda anulado y la institución de que se trate debe colmar el eventual vacío jurídico creado por la anulación de dicho acto.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106